



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 92

Santafé de Bogotá, D. C., lunes 26 de abril de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTOS ACUMULADOS NUMEROS 247 SENADO Y 65 CAMARA DE 1992

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de abril de 1993.

Señor Presidente, señores miembros
de la Comisión Primera Constitucional Permanente
del honorable Senado de la República
Ciudad.

Ref.: Proyecto de ley "por la cual se reglamentan los requisitos para
la elección de concejales municipales y distritales, sus facultades
y otros aspectos relacionados con el régimen municipal".

Con motivo de la presentación por parte del Gobierno Nacional, del Proyecto de ley número 65 de 1992, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", el cual cursa su correspondiente trámite legislativo en la Cámara de Representantes, solicitamos de la manera más respetuosa, en virtud del artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, se proceda a la acumulación del proyecto de la referencia al proyecto gubernamental mencionado por tratarse del mismo tema.

Fundamentamos pedimento en el siguiente cuadro comparativo de los proyectos en cuestión.

PROYECTO DE LEY NUMERO 65 DE 1992

por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización
y el funcionamiento de los municipios.

ARTICULO 4º Composición. Los concejos se compondrán de los siguientes concejales: Los municipios cuya población no excedan de cinco mil habitantes, elegirán siete; los que tengan de cinco mil uno a diez mil elegirán nueve; los que tengan de diez mil uno hasta veinte mil, elegirán once; los que tengan de veinte mil uno a cincuenta mil elegirán trece, los de cincuenta mil, hasta cien mil, elegirán quince; los de cien mil uno, hasta doscientos cincuenta mil, elegirán diecisiete; los de doscientos cincuenta mil uno, a un millón, elegirán diecinueve; los de un millón uno en adelante, elegirán veintiuno.

ARTICULO 5º Número de concejales que se eligen en cada municipio. La Registraduría Nacional del Estado Civil tendrá a su cargo la elaboración y publicación oportuna del número de concejales que puede elegir cada municipio.

ARTICULO 16. Secretarios. El concejo designará un secretario cuyo período será el mismo de los concejales y su elección se realizará a partir de la fecha de iniciación del período legal respectivo.

ARTICULO 6º Período de sesiones. Los concejos se reunirán ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, por derecho propio, cuatro veces al año así: el primero de agosto, el primero de noviembre, el primero de febrero y el primero de mayo. Cada vez las sesiones durarán treinta días calendario prorrogables a juicio del respectivo concejo, por diez días calendario más. Los alcaldes podrán convocarlos a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que les sometan a su consideración.

Si por cualquier causa no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del año correspondiente.

Si las circunstancias así lo aconsejan, la corporación podrá decidir que ocasionalmente sus sesiones se lleven a cabo en otro lugar, debiendo dar aviso oportuno al alcalde.

ARTICULO 49. Honorarios. Los concejales tendrán derecho al pago de honorarios por su asistencia a las sesiones.

El derecho a los honorarios se causará durante los períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias de la corporación y no tendrá, para ningún efecto legal, el carácter de remuneración laboral, ni causa para los mismos el derecho al reconocimiento de prestaciones sociales. Los concejales no tiene el carácter de empleados oficiales.

ARTICULO 50. Monto de los honorarios. Los concejales, a partir del primero de agosto de 1992, tienen derecho por cada sesión a la que asistan al siguiente porcentaje del sueldo básico más gastos de representación diarios fijados para el alcalde del respectivo municipio:

a) Concejos hasta por nueve miembros, cincuenta por ciento (50%). Concejos con diecisiete o más miembros, noventa por ciento (90%).

b) Concejos hasta con quince miembros setenta y cinco por ciento (75%).

A partir de 1993, los honorarios diarios de los concejales se incrementarán en la misma proporción en que lo hagan las asignaciones promedio de los empleados de la alcaldía.

Con base en la información del Presidente del concejo al final de cada período de sesiones ordinarias o extraordinarias, el alcalde decretará el pago de los honorarios de cada concejal con especificidad de las sesiones a las que asistió.

ARTICULO 8º Comisiones. Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las comisiones ad hoc que la presidencia nombre para el efecto.

Todo concejal deberá ser parte de una comisión y en ningún caso podrá pertenecer a más de dos comisiones permanentes.

ARTICULO 11. Reglamento. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a la validez de las convocatorias, de las reuniones y de la actuación de los concejales.

ARTICULO 9º Quórum. Los concejos y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes, de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

ARTICULO 10. Mayoría. En los concejos y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

PARAGRAFO. Para efecto de los dos artículos anteriores se entiende por mayoría, todo número superior a la mitad.

ARTICULO 12. Atribuciones. Además de las funciones que se les señalan en la Constitución, son atribuciones legales de los concejos las siguientes:

1. Elegir personeros, contralores y secretarios de concejos de conformidad con las disposiciones vigentes.

2. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, los decretos del Gobierno Nacional o del gobernador respectivo.

3. Dictar las normas generales mediante las cuales puedan sancionarse a quienes infrinjan sus acuerdos, que consistirán en multas hasta por diez salarios mínimos diarios.

En firme la providencia que decreta las multas, el sancionado tendrá un término de diez días hábiles para cancelarlas. Si no lo hace, el funcionario competente remitirá el acto con la constancia del no pago, para que el juez penal municipal o el juez promiscuo la convierta en arresto, a razón de un día por cada salario mínimo diario o fracción, sin perjuicio de que el sancionado recobre su libertad con el pago de la multa proporcional a que hubiere lugar.

4. Exigir los informes escritos o emplazar a los secretarios de la alcaldía, directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas municipales, así como a cualquier funcionario municipal para que en sesión ordinaria rinda declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la buena marcha del municipio.

5. Reglamentar sus trabajos y policía interior.

6. Acordar lo conveniente para la mejora, moralidad y prosperidad de municipio, respetando los derechos de la Constitución y las leyes.

7. Reglamentar el repartimiento, la entrega y uso de los terrenos comunales o ejidos de los baldíos cedidos al municipio.

8. Adoptar, a iniciativa del alcalde, la nomenclatura y clasificación de los empleos de las alcaldías y sus dependencias, de acuerdo con la ley.

9. Determinar, a iniciativa del alcalde, la planta de personal de la alcaldía y sus dependencias.

10. Determinar la estructura de la administración municipal las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos. El alcalde tendrá la iniciativa para estos acuerdos, excepto en lo que corresponda a la personería, contraloría y auditoría municipales en cuyo caso la iniciativa será respectivamente del personero, del contralor y del auditor.

11. Reglamentar la competencia del alcalde para suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales.

En uso de esta facultad el alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

12. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del concejo.

13. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Los auditores actuales elegidos por el concejo en las empresas públicas municipales, seguirán como tales hasta el vencimiento de sus periodos vencido el cual el control fiscal se ejercerá conforme esta ley.

ARTICULO 18. Prohibiciones. Es prohibido a los concejos:

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes a contribuir con dinero o servicios para fiestas o regocijos públicos.

2. Aplicar los bienes o rentas municipales a objetos distintos del servicio público.

3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos o de simples resoluciones.

4. Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se fundan.

5. Privar a los vecinos que otros municipios de los derechos garantías o protección de que disfruten los del propio municipio.

6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.

ARTICULO 26. Inhabilidades. No podrá ser concejal:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial o pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos que no sean contra el patrimonio del Estado.

2. Quien hubiere ejercido como empleado del Estado jurisdicción o autoridad civil, política o militar, dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judicial, electoral o de control, dentro de los seis meses anteriores a la época de la elección.

3. Quien haya intervenido en gestión de negocios ante entidades públicas, o en la celebración de contratos con ellas en interés propio, o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de las entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los dos meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quien en cualquier época y por autoridad competente haya sido excluido del ejercicio de una profesión o sancionado más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público.

5. Quien haya perdido la investidura de congresista, o quien siendo diputado o concejal haya aceptado un cargo público y haya seguido actuando como tal en la corporación, o haya sido sancionado con destitución de un cargo público.

6. Quien tenga vínculos por matrimonio o unión permanente o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que ejerzan jurisdicción autoridad civil o política, cargos de dirección administrativa o se desempeñen en los órganos judicial, electoral o de control.

7. Quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos, o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

PARAGRAFO. Las inhabilidades previstas en los numerales 2, 3, 6 y 7 se refieren a situaciones que tengan lugar en la circunscripción del municipio en la cual se efectúe la respectiva elección.

ARTICULO 28. Incompatibilidades. Los concejales no podrán:

1. Aceptar cargo alguno como empleado oficial, so pena de perder la investidura, ni vincularse como empleado oficial del respectivo municipio.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asunto ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, ser apoderados ante las mismas, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen.

3. Ser miembros de juntas o concejos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio.

PARAGRAFO 1º Se exceptúan del régimen de incompatibilidades del ejercicio de la docencia.

PARAGRAFO 2º El funcionario municipal que nombre un concejal de la localidad como empleado oficial del municipio o celebre con un concejal del respectivo municipio un contrato de interés municipal o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

ARTICULO 29. Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los concejales. Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales, y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán, en ningún caso ser elegidos o designados por los concejos para cargos remunerados.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo municipio, salvo la excepción señalada en el artículo 3º.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los concejales y sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o concejos directivos de los sectores central o descentralizado del correspondiente municipio.

PARAGRAFO. Es nulo todo nombramiento o designación que se haga en contravención a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 30. Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección, hasta el vencimiento del periodo respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTICULO 38. Pérdida de la investidura. La pérdida de la investidura de concejal se produce desde el momento de la aceptación de

un cargo público, de conformidad con el artículo 291 de la Constitución Política.

A partir de la aceptación del cargo, el ex concejal deberá informar este hecho al Presidente de la respectiva corporación o en su receso al alcalde, para lo cual cuenta con un término de cinco días, vencido el cual incurrirá en causal de mala conducta sancionable conforme al inciso siguiente.

Quien habiendo perdido la investidura de concejal, en los términos de este artículo y siga actuando como tal quedará inhabilitado para ser elegido para un cargo de elección popular por cinco años, contados a partir de la fecha en que la Procuraduría General de la Nación, previa investigación, así lo decreta.

PROYECTO DE LEY NUMERO 247 DE 1992

por la cual se reglamentan los requisitos para la elección de concejales municipales y distritales, sus facultades y otros aspectos relacionados con el régimen municipal.

ARTICULO 1º Los municipios de Colombia, cuya población actual no exceda de diez mil (10.000) habitantes, elegirán siete (7) concejales; los que tengan de diez mil uno (10.001) a veinte mil (20.000), elegirán nueve (9); los que tengan veinte mil uno (20.001) hasta cincuenta mil (50.000), elegirán once (11); los de cincuenta mil uno (50.001) hasta cien mil (100.000), elegirán trece (13); los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos mil (200.000), elegirán quince (15); los de doscientos mil uno (200.001) en adelante elegirán quince (15) y uno más por cada cien mil (100.000) habitantes, hasta completar el máximo de veintiuno (21). Se exceptúa de esta distribución a la Capital de la República que tendrá un régimen especial.

ARTICULO 3º Los municipios recibirán una clasificación en lo referente a la organización de sus cabildos que distribuirá acorde con el artículo 2º de esta ley. Se compondrán de seis (6) categorías teniendo en cuenta su número de habitantes, a saber:

- A. Menos de diez mil (10.000) habitantes.
- B. De diez mil uno (10.001) a veinte mil (20.000) habitantes.
- C. De veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) habitantes.
- D. De cincuenta mil uno (50.001) a cien mil (100.000) habitantes.
- E. De cien mil uno (100.001) a doscientos mil (200.000) habitantes.
- F. De doscientos mil uno (200.001) habitantes en adelante.

ARTICULO 5º Cada concejo tendrá un presidente, un vicepresidente, y un secretario. Cuando se trate de municipios con más de cien mil habitantes (100.000) tendrá dos vicepresidentes.

ARTICULO 6º Los concejos municipales pertenecientes a las clases A y B sesionarán del 1º de abril al 31 de mayo y del 1º de octubre al 30 de noviembre.

Los pertenecientes a las clases C y D sesionarán del 1º de marzo al 31 de mayo y del 1º de septiembre al 30 de noviembre.

Los pertenecientes a las clases E y F sesionarán del 1º de febrero al 30 de noviembre de manera continua.

ARTICULO 9º Los concejos deben sesionar en la cabecera del municipio al cual representan. Ocasionalmente pueden sesionar en las comunas o corregimientos correspondientes.

Si por cualquier causa no pudieran reunirse en las fechas indicadas por la ley, lo harán tan pronto como fuera posible dentro de los periodos respectivos.

ARTICULO 7º Los concejales de los municipios pertenecientes a las clases A y B no tendrán sueldos, emolumentos ni ninguna clase de retribución económica.

Los pertenecientes a las clases C y D podrán recibir una dieta o retribución, por cada sesión del respectivo personero municipal.

Los concejales pertenecientes a las clases E y F podrán percibir un sueldo mensual igual al de un secretario del despacho.

ARTICULO 8º Por acuerdos se determinará el número de comisiones y la forma en que se desarrollarán las sesiones del concejo.

ARTICULO 11. Las sesiones de los concejos y las de sus comisiones serán públicas. El reglamento exceptuará los casos especiales en que puedan tener carácter secreto o privado.

ARTICULO 12. Las mesas directivas de los concejos y de sus comisiones permanentes serán renovadas en cada periodo. Ninguno de sus miembros podrá ser reelegido en periodos continuos. Nadie podrá permanecer más de una anualidad en la mesa directiva, con la excepción del secretario del concejo.

ARTICULO 21. Los reglamentos de los concejos municipales serán originarios de las respectivas gobernaciones en los casos de los municipios pertenecientes a las clases A y B; en los casos de las clases siguientes serán originarios de cada uno de ellos pero para los pertenecientes a la B y C necesitarán el visto bueno de las gobernaciones.

El resto de los municipios establecerán autónomamente sus reglamentos.

Los reglamentos que no se produzcan en el primer periodo de las sesiones posteriores a la vigencia de esta ley serán elaborados por la gobernación en el término del año siguiente.

ARTICULO 13. Las normas sobre quórum y mayorías decisorias están establecidas en la Constitución Nacional en los artículos 145, 146 y 148.

ARTICULO 14. Son atribuciones de los concejos:

1. Reglamentar la prestación de los servicios a cargo del municipio o del distrito especial o capital.

2. Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

3. Crear, a iniciativa del alcalde los establecimientos públicos sociales de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas establecidas.

4. Votar el presupuesto de rentas y gastos para cada año, con base en el proyecto presentado por el alcalde.

5. Imponer contribuciones para el servicio municipal, dentro de los límites señalados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos y reglamentar su recaudación e inversión.

6. Crear empleos para el servicio municipal o distrital, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración atendiendo a las leyes, ordenanzas y acuerdos.

7. Reglamentar la policía en sus diferentes ramos, teniendo en cuenta las disposiciones legales.

8. Señalar las penas para quienes infrinjan sus acuerdos.

9. Exigir de los empleados del municipio los informes que necesitan para el buen desempeño de sus labores.

10. Prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir las reparaciones de los daños causados. Velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

11. Acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del municipio, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, las leyes, las ordenanzas y acuerdos o acuerdos distritales.

12. Conceder privilegios para obras de interés público del municipio con el visto bueno del organismo de control fiscal y de la personería.

13. Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al municipio.

14. Crear juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, cuando lo juzgue conveniente y reglamentar sus atribuciones.

15. Elegir personero municipal, contralor en los municipios que lo tuvieren y los demás funcionarios que las normas determinen.

16. Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer "pro tempore", precisas funciones de las que corresponden a los concejos, en casos muy especiales y con el visto bueno de la gobernación.

17. Fenecer las cuentas de los tesoreros municipales.

18. Incluir en el presupuesto la partida necesaria para la inhumación de los cadáveres de personas pobres de solemnidad, a juicio del alcalde de personero municipal.

19. Establecer en los municipios que tengan más de veinte mil (20.000) habitantes, casas de asilos para mendigos.

20. Organizar la contraloría municipal en aquellos municipios en que se justifique su existencia. Elegir el contralor para un periodo de tres años que se iniciará y concluirá el mismo día que el periodo del alcalde. El periodo del personero será también de tres años.

21. Para ser elegido concejal se necesita: Ser colombiano, ser ciudadano en ejercicio y ser mayor de veintiún años de edad.

22. Los extranjeros con más de diez años de residencia en el municipio pueden ser electores en la escogencia de los concejales.

23. Los extranjeros casados, con cónyuge colombiano, que lleven más de doce (12) años residenciados en el municipio pueden ser elegidos concejales.

24. Ejercer las demás funciones que la Constitución, la ley y las ordenanzas les señale.

ARTICULO 15. Es prohibido a los concejos.

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes, a contribuir con dinero o servicios para fiestas o regocijos públicos.

2. Costear dichas fiestas o regocijos con fondos del municipio.

3. Condonar deudas a favor del municipio.

4. Gravar con impuestos el tránsito de objetos por el territorio de los municipios, salvo los casos especiales en que se le haya concedido permiso, e imponer contribuciones en cualquier forma a la propiedad inmueble, cuando ésta se halla gravada con el impuesto predial.

5. Aplicar los bienes o rentas municipales a objetos distintos del servicio público.

6. Dar voto de aplauso a actos oficiales.

7. Gravar bienes ya gravados por la Nación o por el departamento, salvo que se les conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado.

8. Nombrar en cargos públicos o como miembros de juntas directivas pertenecientes a institutos municipales a quienes tengan con concejales vínculos por matrimonio o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Nombrar en cargos públicos o como miembros de juntas directivas a quienes tengan por cualquier concepto deudas pendientes con el municipio respectivo.

11. Nombrar en cargos públicos a quienes hayan sido destituidos por causales motivadas de mala conducta, del departamento o del municipio o lo hayan sido en cualquier caso por solicitud del Ministerio Público.

12. Intervenir por medio de acuerdos o resoluciones en asuntos que no sean de su incumbencia.

13. Decretar a favor de alguna persona natural o jurídica gracias, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglos a la ley preexistente.

14. Autorizar viajes al exterior con dineros del Erario salvo en misiones específicas, aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros del concejo respectivo.

15. Las demás prohibiciones que establezcan la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

ARTICULO 16. No podrán ser concejales:

1. Quienes hayan sido condenados por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan intervenido en cuestión de negocios ante el municipio o el departamento respectivo, o en la celebración de contratos con ellos en interés propio o en el de terceros o hayan sido representantes legales de entidades que administran tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en cuestión de negocios ante el municipio o el departamento respectivo, o en la celebración de contratos con ellos en interés propio o en el de terceros, o hayan sido representantes legales de entidades que administran tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de congresista, gobernador, alcalde, diputado, concejal distrital o edil.

5. Quienes tengan vínculos por matrimonio, o unión permanente, o parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad, o único civil con funcionarios que ejerzan autoridad civil o política.

6. Quienes estén vinculados entre sí por matrimonio, o unión permanente, parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil y se inscriban por el mismo partido, movimiento o grupo para elección de cargos o de miembros de corporaciones públicas que deban realizarse en la misma fecha.

7. Quienes tengan deudas pendientes por cualquier concepto con el municipio.

8. Quienes hayan sido destituidos por causales de mala conducta del municipio o lo hayan sido por solicitud del Ministerio Público.

9. Quienes lleven menos de un año en forma continua dentro de la misma circunscripción municipal, salvo que se trate de ciudadanos nacidos en ella.

ARTICULO 17. Los concejales no podrán:

1. Desempeñar cargo público de nivel municipal o departamental desde un año antes de su elección.

2. Gestionar, en nombre propio o ajeno asuntos ante las entidades públicas o ante las personas que administran tributos, ser apoderado ante las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.

3. Ser miembro de juntas o concejos directivos de entidades descentralizadas pertenecientes al respectivo municipio o distrito o de instituciones que administran tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho que administran, manejen o inviertan fondos públicos o sean contratistas del municipio o reciban donaciones de éste.

ARTICULO 18. Las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia durante el periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a reemplazar al renunciante quedará sometido al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades a partir de su posesión.

ARTICULO 22. Los concejales perderán su investidura:

1. Por violación al régimen de inhabilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia en un mismo periodo de sesiones a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acuerdos en cualquier debate.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de los concejos.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por ejercer presión a la administración municipal en el nombramiento de funcionarios públicos o empleados oficiales.

De esta manera dejamos expuesto ante esta Comisión, los fundamentos que dan lugar a la acumulación.

Vuestra Comisión,

Bernardo Gutiérrez Zuluaga B.

José Renán Trujillo

Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión del Senado).

PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 1992

“por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones”.

(Modificado).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo del artículo 259 de la Constitución Política, se entiende por voto programático la institución mediante la cual, los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes de sus respectivos departamentos y municipios, imponen como mandato al elegido, el cumplimiento del programa de Gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura.

Artículo 2º En desarrollo de los artículos 40, 103 y 133 de la Constitución Política, la revocatoria del mandato por incumplimiento del programa de gobierno, es un mecanismo de participación popular que causa la pérdida de la investidura de los gobernadores y alcaldes elegidos popularmente, en los términos de esta ley.

Artículo 3º Los candidatos a ser elegidos popularmente como gobernadores y alcaldes, deberán someter a consideración ciudadana un programa de gobierno que hará parte integral de la inscripción ante las autoridades electorales respectivas, debiéndose surtir posteriormente su publicación en el órgano oficial de la entidad territorial respectiva, o en su defecto, las administraciones departamentales o municipales, ordenarán editar una publicación donde se den a conocer los programas de todos los aspirantes, sin perjuicio de su divulgación pública de acuerdo con la reglamentación en materia de uso de medios de comunicación.

Artículo 4º Los programas de gobierno de los candidatos a ser elegidos popularmente gobernadores y alcaldes, deberán ser integrales y contener propuestas —compromisos—, concordantes con las necesidades estructurales y el desarrollo de la respectiva entidad territorial, referidos a temas tales como sociales, económicos, políticos, laborales, culturales y ecológicos.

Parágrafo. La autoridad ante quien se hace la inscripción podrá rechazar los programas que, en forma muy evidente, atenten contra el respeto o la dignidad humana y a los grupos políticos o humanos de todo orden, y/o la agresión, la violencia o la discriminación. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia, estableciendo taxativamente las causales de no aceptación, y los recursos contra el respectivo acto administrativo.

Artículo 5º Los alcaldes elegidos popularmente propondrán ante sus respectivos concejos municipales en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión, las modificaciones, adiciones o supresiones al plan económico y social que se encuentre vigente en esa fecha, a fin de actualizarlo e incorporarle los lineamientos generales del programa político de gobierno inscrito en su calidad de candidatos. De no existir plan alguno, procederá a su presentación dentro del mismo término, de conformidad con el programa inscrito, sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 3º del artículo 10 de la Ley 02 de 1991.

Podrá el alcalde proponer las modificaciones al plan de inversiones del municipio, ante sus respectivos concejos municipales en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión, ciñéndose a lo dispuesto en la Ley 12 de 1986 y el Decreto 077 de 1987 y sus disposiciones reglamentarias.

Una vez aprobadas las modificaciones por el Concejo Municipal, se notificará de las mismas para su respectivo control al organismo departamental de planeación correspondiente, en un plazo no mayor a los diez días siguientes a la respectiva aprobación. Para efectos del trámite que deberá surtir este último organismo se sujetará para todos los efectos a las disposiciones consagradas en los artículos 90 y siguientes del Decreto-ley 077 de 1987 y las normas reglamentarias.

Artículo 6º Los gobernadores elegidos popularmente convocarán a las asambleas, si se encuentran en receso y presentarán dentro de los dos (2) meses siguientes a su posesión, las modificaciones, supresiones o adiciones a los planes departamentales de desarrollo, a fin de actualizarlos e incorporarle los lineamientos generales del programa inscrito en su calidad de candidatos.

De no existir plan de desarrollo alguno, procederán a su presentación ante la Asamblea Departamental, dentro de los mismos términos y condiciones, de conformidad con el programa inscrito.

Parágrafo transitorio. Los gobernadores elegidos el 27 de octubre de 1991, estarán sujetos al programa inscrito ante la autoridad electoral respectiva.

Artículo 7º La Revocatoria del Mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:

1. Haber transcurrido no menos de un (1) año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario.

2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante

un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario, en un número no inferior al cuarenta por ciento (40%) del total de votos válidos emitidos.

Parágrafo. La Registraduría de la respectiva entidad territorial certificará que las cédulas de quienes firman el memorial, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.

Artículo 8º El memorial de solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria deberá sustentar las razones que la animan, teniendo en cuenta objetivos, metas y cronogramas no alcanzados durante la gestión del mandatario.

Artículo 9º Los ciudadanos de la respectiva entidad territorial serán convocados a pronunciamiento popular sobre la revocatoria por la Registraduría Nacional dentro de un término no superior a dos (2) meses, contados a partir de la fecha de radicación del memorial de solicitud.

Artículo 10. Corresponderá al Registrador Nacional una vez reunidos los requisitos establecidos en el artículo 7º de la presente ley, coordinar con las autoridades electorales del respectivo departamento o municipio la divulgación, promoción y realización de la convocatoria a pronunciamiento popular.

Artículo 11. Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes al ser ésta aprobada en el pronunciamiento popular por un número de votos no inferior al sesenta por ciento (60%) de los ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios no sea inferior al sesenta por ciento (60%) de la votación registrada el día en que se eligió el mandatario, y, únicamente podrán sufragar

quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió al respectivo gobernador o alcalde.

Artículo 12. Habiéndose realizado el pronunciamiento popular y el previo informe de escrutinios de la autoridad electoral de la respectiva entidad territorial, el Registrador Nacional trasladará a conocimiento del Presidente de la República o del gobernador respectivo para que procedan, según sea el caso, a la remoción del cargo del respectivo gobernador o alcalde revocado.

Artículo 13. La revocatoria del mandato, surtido el trámite establecido en el artículo 12 de la presente ley, será de ejecución inmediata.

Artículo 14. Revocado el mandato al gobernador o al alcalde, se convocará a elecciones de nuevo mandatario dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la revocatoria. Durante el período que transcurra entre la fecha de revocatoria y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República o el gobernador según sea el caso, un ciudadano del mismo grupo, movimiento, sector o partido político del mandatario revocado.

Artículo 15. De producirse la revocatoria, habiendo transcurrido dos (2) años desde la fecha de posesión del mandatario elegido popularmente, terminará el período, sin mediar nuevas elecciones, quien designe en propiedad el Presidente de la República o el gobernador según sea el caso, teniendo en cuenta el mismo grupo, movimiento, sector o partido político del mandatario revocado; el funcionario así designado, actuará con base al programa inscrito por el mandatario revocado.

Artículo 16. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 286 de 1993 Senado, "por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley, "por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones", presentado por el honorable Senador Tiberio Villarreal Ramos y avalado por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes Rodríguez.

Como lo manifiesta el autor del proyecto en su exposición de motivos, el espíritu que envuelve esta iniciativa y la inspiración que en él se funda, no es otra diferente a la de crear un nuevo modelo de financiación para la Educación Pública Superior en el Departamento de Santander, a través de la Estampilla Pro UIS, buscando obtener recursos con el propósito de ampliar la cobertura de la UIS, extendiendo el campo de acción a municipios donde la Educación Pública Superior es nula pero necesaria.

La UIS a lo largo de sus 45 años de existencia al servicio del país y del Departamento, ha demostrado un crecimiento y desarrollo productivo en la educación. Actualmente ofrece 23 Carreras de Pregrado, 4 Carreras en Educación a Distancia, 20 Posgrados; cuenta con 9.278 estudiantes y ya supera los 13.500 egresados en sus diferentes programas educativos, convirtiéndola en el primer Centro Educativo Superior del nororiente colombiano.

Con el propósito de fomentar la descentralización educativa, la UIS ha hecho extensivo a las diferentes regiones del país el programa de Educación Continuada a Distancia, brindando formación técnico-científica en las áreas agrícola, pecuaria, de desarrollo rural, empresarial y de regencia en farmacia.

Como consecuencia de la disminución de los aportes de la Nación, la incertidumbre en el aporte departamental, el crecimiento de sus

programas académicos y los escasos recursos que generan sus rentas propias, se ha presentado un déficit en el presupuesto de la Universidad, ocasionando graves repercusiones en su situación financiera.

Lo anterior justifica crear una nueva forma de financiamiento para la Educación Pública Superior del Departamento de Santander, a través de la Estampilla Pro UIS, buscando generar recursos durante diez (10) años por valor de setenta mil millones de pesos (\$ 70.000.000.000). Con estos ingresos se ampliará la cobertura de la UIS ejecutando los programas de modernización institucional, sede Guatiguará, fortalecimiento académico y el programa de presencia de la UIS en las provincias santandereanas.

También se invertirán los recursos de la Estampilla Pro UIS en la Universidad de la Paz con sede en Barrancabermeja y en las Unidades Tecnológicas de Santander con sede en Bucaramanga, continuando así el proceso de Descentralización Educativa.

Muchas otras razones, honorables Senadores podría manifestar en defensa del proyecto a que se aduce en esta ponencia, pero en gracia a la brevedad debo expresar finalmente que el logro de este nuevo aporte, solucionará el problema educacional a más de 25.000 aspirantes que desean ingresar a un Centro Educativo Público Superior calificado como lo es la Universidad Industrial de Santander.

Proposición. Por lo anteriormente expuesto y en desarrollo del artículo 150 de la Constitución Nacional, me permito solicitar a la honorable Comisión proceda a darle primer debate al Proyecto de ley número 286 de 1993 Senado, "por la cual se crea la emisión de la Estampilla Pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones".

De la honorable Comisión,

Aurelio Irigorri Hormaza
Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., abril 21 de 1993.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 146 de 1992, sobre vivienda.

Por encargo del señor Presidente de la Comisión Séptima del Senado rendimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 146 de 1992, "por la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda de interés social y se reglamenta el artículo 51 de la Constitución Nacional". Dada la importancia que el tema reviste, nos permitimos analizar por separado los temas concernientes al

mismo de la manera que a continuación exponemos.

La vivienda de interés social en el derecho colombiano: Antecedentes legislativos.

La función de atender las necesidades de vivienda de los más pobres ha sido una preocupación constante del Estado. En efecto, ya desde 1930 se idearon mecanismos para facilitar el acceso a préstamos dirigidos a la construcción y compra de soluciones habitacionales para los estratos menos favorecidos. Fue así como por virtud de los Decretos 327 y 1439 de ese año se crearon los "bancos de

crédito territorial" y en orden a lograr políticas coordinadas se constituyó el "Instituto de Crédito Territorial" mediante el Decreto 200 del 28 de enero de 1939, el cual se ocupó inicialmente de fomentar la construcción de viviendas campesinas, aunque como lo señaló el ex Presidente Lleras Restrepo esta "entidad se desarrolló en forma muy distinta a la que allí quedó contemplada" (1).

(1) "Reseña histórica del I.C.T.", Carlos Lleras Restrepo; de la "Colección sobre vivienda y desarrollo urbano del Instituto de Crédito Territorial", 1980, pág. 12.

Por su parte el Congreso de la República, preocupado igualmente por fomentar "el mejoramiento de la vivienda rural", promovió las cooperativas para la construcción de soluciones de vivienda en el campo y para ello expidió la Ley 46 de 1939, la cual fue reglamentada por el Decreto 306 de 1940 que formuló además enmiendas al Instituto de Crédito Territorial.

En cuanto al sector urbano se dictó el Decreto 380 de 1942, el cual previó que correspondería al Ministerio de Hacienda otorgar préstamos a los municipios para la construcción de lo que el mismo denominó "barrios populares modelo". Así mismo, y a fin de impedir "toda tendencia al privilegio para determinados grupos o a odiosos acaparamientos"(2) se sentaron claras reglas sobre distribución y adjudicación de vivienda estableciendo favorables facilidades de pago y financiación.

En julio del mismo año se da una nueva organización al Instituto de Crédito Territorial (ICT) introduciendo una nueva sección encargada de las políticas de vivienda popular urbana, materia que luego por Decreto 2114 de 1956 fue asignada a la Corporación Nacional de Servicios Públicos, institución que no dio los frutos esperados y que el Decreto 94 de 1957 suprimió, dotando de autonomía al Incredial para que adelantara "los planes oficiales de vivienda urbana dirigidos a beneficiar especialmente a aquellos grupos sociales que carecen de recursos suficientes para proporcionarse por su propia cuenta una vivienda".

El Presidente Pastrana se preocupó prioritariamente del tema en su "Plan de las cuatro estrategias". En un "acto de coraje y de visualización"(3), creó las corporaciones de ahorro y vivienda, diseñándoles un mecanismo propio de contabilidad sujeto a los cambios en el nivel de precios.

Por virtud de los Decretos 677, 678 y 1229 de 1972, se obligó a las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (CAV) a encauzar un 20% de su cartera a préstamos para soluciones de vivienda, sujetos a corrección monetaria, por medio de una nueva unidad de cuenta, la UPAC (Unidad de Poder Adquisitivo Constante), siguiendo a Chile y Brasil en el establecimiento de un sistema indexado en materia de ahorro y vivienda, que como afirma Luis Eduardo Rosas "ha sido no sólo exitoso sino considerado como uno de los sistemas financieros más sofisticados y mejor diseñados a nivel mundial"(4).

Por su parte la administración del doctor Belisario Betancur, buscando llegar a los más pobres, diseñó el sistema de "vivienda sin cuota inicial", que igualmente tuvo por referencia a las unidades de valor constante, pero con la innovación de establecer tarifas diferenciales de acuerdo con el precio de la vivienda favoreciendo las menos costosas.

Panorama jurídico actual.

El 11 de enero de 1989 es aprobada la Ley 9ª o "De reforma urbana" que, anticipándose al criterio descentralista del constituyente de 1991, en sus Capítulos V y VI da un paso importante hacia la municipalización. Ante los problemas prácticos, dicha ley —como lo advierte el autor del proyecto de ley que comentamos— en su artículo 44 se ocupa de dar una definición de vivienda de interés social (VIS) determinado su valor

en salarios mínimos. Aunque inconsultamente impidió el financiamiento por parte de las Corporación de Ahorro y Vivienda (CAV) en UPAC obligándolas a hacerlo en pesos, lo que —como señaló Piedad de Bustamante— "llevó a que durante 1990 prácticamente las CAV no desembolsaron créditos para vivienda de interés social"(5), situación corregida por fortuna por la Ley 3ª de enero 15 de 1991.

Merecen destacarse, dentro de las enmiendas introducidas por la Ley 3ª de 1991, la relativa a la definición de vivienda de interés social y la institución de mecanismos para que tanto el BCH, como el ICT (hoy Inurbe) reestructuren su cartera de vivienda.

De tal suerte que los actuales lineamientos jurídicos de la política de vivienda se encuentran en las Leyes 9ª de 1989, 2ª de 1991 y 3ª de 1991. Esta última creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, implantó el subsidio de vivienda y reformó el Instituto de Crédito Territorial, ICT, transformándolo en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

Por otra parte, como lo sostiene el autor de la iniciativa legislativa que venimos analizando, el constituyente preocupado por las carencias habitacionales de los colombianos, previó una norma al respecto, el artículo 51 C. N., encomendando al Estado la promoción de "planes de vivienda de interés social".

Finalmente, el Presidente de la República, en junio del año en curso, expidió el Decreto número 958 que se ocupa del trámite y expedición de Licencias de Urbanización, Parcelación y Construcción, señalando claramente el trámite y los requisitos para el otorgamiento de tales licencias.

El Proyecto 146/92 frente a la legislación y a la política de vivienda.

Ciertamente es loable el propósito de comenzar a desarrollar uno de los preceptos constitucionales con más contenido social: El artículo 51 de la Carta. Sin embargo, encontramos varios inconvenientes en el proyecto en comentario que nos permitimos resumir así:

a) **Conocimiento de la ley.** El artículo 1º del proyecto es redundante, toda vez que se remite a la Ley 9ª de 1989 (reforma urbana) limitándose a señalar que adopta la definición por ésta dada en su artículo 44 respecto de la "vivienda de interés social", cuando atendiendo a los caracteres materiales de toda ley precisa que se reputa conocida. Es por ello innecesario toda remisión expresa.

b) **La vivienda de Interés Social (VIS) y los municipios.** Tampoco es técnico reiterar, como lo hace el artículo 2º del proyecto, que los municipios no pueden "obstaculizar, prohibir o restringir programas de construcción de vivienda de interés social mediante el establecimiento de normas... que impiden el desarrollo de dichos planes". Sabido es que la ley se distingue por su calidad imperativo-atributiva, que implica su consustancial obligatoriedad.

En efecto, el citado artículo 44 de la Ley 09/89 dispone claramente: "Los municipios deberán reservar en sus planes de desarrollo o planes de desarrollo simplificados un área suficiente para adelantar estos planes de vivienda", de lo que se infiere obligatoriamente que en manera alguna, alcaldes o concejos pueden impedir el desarrollo de los planes de vivienda. Al contrario, es su deber impulsarlos.

Así mismo, el artículo 313 de la Constitución, establece en su numeral 7º, como función de los concejos municipales: "...vigilar y controlar las actividades relacionadas con la

construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda", en consecuencia su función no es reguladora.

Si la norma obedece a que algunos municipios directa o indirectamente están impidiendo el desarrollo de programas de vivienda de interés social (VIS) sea porque a través de actos administrativos exigen condiciones que desvirtúan el espíritu de las leyes, o ya porque abusivamente se arrogan funciones que no les corresponden y de esta suerte obstaculizan la construcción de las soluciones habitacionales, la propia Constitución otorga una herramienta expedita (que se suma a las acciones ya consignadas en el Decreto 01 de 1984 como la de nulidad simple). Nos referimos a un instituto jurídico que infortunadamente ha pasado un poco desapercibido: la llamada "acción de cumplimiento" del artículo 87 de la C. N., que permite a los particulares acudir ante cualquier autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, y como bien lo señaló la Corte Constitucional, aunque no se ha reglamentado ello "no excusa a las autoridades para que dejen de cumplir con el mandato constitucional que establece el derecho..."(6).

Por otra parte, como lo anotamos en la brevisima aproximación histórica, desde la ley de "reforma urbana", el legislador se ha preocupado por dar pasos importantes hacia la municipalización, criterio por cierto recogido por la muy descentralista constituyente de 1991.

Debe resaltarse que la Ley 3ª de 1991 (que creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social), en su artículo 40 (modificatorio de la Ley 9ª de 1989, artículo 64), claramente estableció que es competencia del Gobierno Nacional reglamentar las normas mínimas de calidad de la vivienda de interés social "especialmente en cuanto a espacio, servicios públicos y estabilidad de la vivienda...". Es natural que ello corresponda al Gobierno quien con el apoyo logístico del Inurbe, lo mismo que del Ministerio de Desarrollo, deberá expedir la normatividad correspondiente atendiendo a las condiciones especiales de cada región geográfica. No debe perderse de vista que cuando las normas de las Leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991 ordenan a los municipios reservar en sus planes de desarrollo las áreas suficientes para adelantar los planes de vivienda social, debe entenderse como una obligación que no debe limitarse a la pasiva de señalamiento del área, pues, como sabemos, todo plan de desarrollo consta no sólo de la parte estática (programática) sino también de una dinámica donde deben estar trazadas todas las directrices para que aquélla no se quede en letra muerta. Por ello mismo, el artículo 3º del proyecto de ley que venimos analizando repite inútilmente lo prescrito en el tantas veces citado artículo 44 de la Ley 9ª de 1989.

De tal suerte que a falta de reglamentación por parte del Gobierno, entendemos que los municipios no pueden exigir requisitos que desnaturalicen la vivienda de interés social y hagan nugatoria la norma contenida en el artículo 44 eiusdem.

c) **Las metas numéricas no son el único objetivo.** Como lo registra el plan de gobierno "La Revolución Pacífica", cerca de un millón setecientos mil hogares habitan en condiciones insatisfactorias, lo que hizo que el Gobierno propusiera como meta del cuatrienio 1991-1994 la promoción de construcción de más de 500.000 soluciones urbanas y rurales. Con todo ello, y tal como lo señaló el señor Ministro de Desarrollo en citación a la plenaria del Senado el pasado 30 de septiembre,

(2) Carlos Lleras, Op. Cit. pag. 71.

(3) Lauchlin Currie: "Cuándo, por qué y cómo nació el sistema UPAC", tomado de "La financiación de la vivienda en Colombia" ICAVI. 1992, pag. 23.

(4) Luis E. Rosas: "El sistema indexado", ICAVI 1992, pag. 31 de "La financiación de la vivienda en Colombia".

(5) Las corporaciones de ahorro y vivienda y la vivienda de interés social, Op. Cit. pag. 94.

(6) Sentencia T-437 Sala de Revisión número 1. Ponente: Ciro Angarita Barón.

"las herramientas contempladas en las Leyes 9ª de 1989 y 3ª de 1991, están enmarcadas dentro del proceso de descentralización administrativa y modernización del Estado, por tanto, el directo responsable de su utilización es el municipio y no el Gobierno Nacional cuya responsabilidad se enmarca en la creación del entorno jurídico-legal que permita su aplicación y en dar orientación para su utilización". Es por ello que consideramos que cualquier norma con afán centralista va en contravía de las políticas trazadas y de la propia Constitución.

Además, el proyecto se ocupa principal y casi que exclusivamente de las metas numéricas y no puede pasarse por alto que hay que mirar no sólo las estadísticas, sino también los beneficios para el usuario, la comunidad y la propia ciudad.

Conclusión.

Como puede verse de lo arriba enunciado, el problema de vivienda constituye sin lugar a dudas una realidad muy preocupante que exige de parte del Gobierno y el Congreso un serio análisis a fin de averiguar si el problema reside o no en la normatividad vigente para buscar así soluciones al mismo.

Sin embargo, el proyecto de ley que nos ocupa, como quedó expuesto, se limita a reiterar en su articulado lo que ya había sido previsto en la normatividad vigente especialmente en las tantas veces citada Ley 9ª de 1989, e introduce prohibiciones que de suyo se encuentran insitas en aquella. Así mismo olvida el criterio municipalista no sólo de las leyes sobre vivienda de interés social, sino también de la propia Constitución.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer:

Archívese el Proyecto de ley número 146 Senado de 1992, "por la cual se dictan disposiciones en materia de vivienda de interés social y se reglamenta el artículo 51 de la Constitución Nacional".

De los honorables Senadores,

Maristella Sanín Posada
Senadora de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia favorable para primer debate del Proyecto de ley número 224 de 1992, "por la cual se reglamenta el artículo 273 de la Constitución Política", del cual es autor el honorable Senador Gabriel Melo Guevara.

Considero que la iniciativa no sólo es de trascendencia sino de urgencia evidente para la buena marcha de la administración pública, máxime cuando con esta ley se busca darle aplicación práctica al principio constitucional plasmado en el artículo 273 de la Carta que pregona la necesidad de adjudicar los contratos licitados por el Estado en audiencia pública, para buscar que todo se haga con honestidad, legalidad, transparencia y moralidad, es decir, libre de vicios, componendas, comisiones, corruptelas a que se prestan esta clase de actos administrativos.

Bienvenido este proyecto al seno del Congreso por cuanto recoge íntegramente la aspiración nacional y el clamor general, doblado de reclamación constante de los colombianos de bien, para poner cortapisas concre-

tas y efectivas a ese cáncer pernicioso que carcome la administración pública y que ha hecho metástasis al interior del Estado, como es el incontenible afán de lucrarse ilícitamente con los dineros públicos.

Por lo dicho en forma sucinta me permito solicitarle a los honorables Senadores el apoyo decidido a esta importante iniciativa, con las modificaciones que en pliego separado presente y que específicamente fueron los siguientes:

1. Estimo que se ajusta más a la técnica constitucional que en el título de esta ley se utilice el verbo **desarrollar** en vez del verbo **reglamentar**, pues los doctrinantes hablan de que "la Constitución se desarrolla por el legislador" (Soto del Corral, Tascón, Parejo, Copete Lizarralde, Francisco de Paula Pérez, entre otros), mientras que corresponde al Ejecutivo ejercer la potestad reglamentaria de que habla el artículo 189 número 11 de la Constitución Nacional, mediante la expedición de decretos, para la cumplida ejecución de las leyes.

Se corrigió todo atisbo de tautología que se evidenciaba en el proyecto primitivo.

Se suprimió el párrafo del artículo 6º por inane y superfluo. Facultad la tienen los particulares puesto que ninguna ley se los prohíbe. Antes por el contrario, lo permite expresamente al tenor del artículo 41 de la Ley 23 de 1982.

2. Los artículos 1º al 7º fueron modificados en aras de la claridad jurídica y para hacer más expeditos el espíritu del proyecto, pues en la forma que estaban redactados no se cumplía con la misión y las enseñanzas consagradas en el artículo 273 de la Constitución Nacional, ya que si bien es cierto se consagraba la celebración de la audiencia pública para la adjudicación de las licitaciones, nada se decía de la manera como debe efectuarse la evaluación de las propuestas y las condiciones bajo las cuales se realizarán aquellas, propuestas que el artículo 273 ordenó desarrollar por el legislado.

Si considero prudente adicionarle al artículo 8º del proyecto, el cual se deja intacto, un párrafo en el sentido de consagrar la concurrencia de los interesados a la audiencia pública personalmente o por medio de apoderado constituido legalmente, acogiendo las lecciones del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, que ha dado buenos resultados en el campo de la administración de justicia.

Con el fin de darle un carácter imperativo a las disposiciones anteriores y "de ponerle dientes" a esta ley se faculta en cumplimiento del principio constitucional de la verdad sabida y buena fe guardada, a los contralores nacionales, municipales, departamentales, distritales, para que solicite la suspensión inmediata de los funcionarios públicos que sean autores o partícipes de toda irregularidad que se observe en la audiencia pública, sin perjuicio de las acciones disciplinarias y penales a que haya lugar.

Se adiciona igualmente el artículo 6º sancionado con nulidad la adjudicación de licitaciones que se efectúe contraviniendo las disposiciones contenidas en esta nueva ley.

Igualmente se considera conveniente para todos los fines legales pertinentes y en aras de una perfecta transparencia y una moralidad... en el proceso licitatorio del contrato estatal de aquí en adelante, que el presidente de la audiencia sea el titular del despacho respectivo quien levantará un acta fiel y completa de todos los temas y asuntos debatidos en la misma, y de las decisiones adoptadas.

Al proceder en la forma antes dicha quedan subsumidas y mejoradas las normas, pautas e ideas del articulado reformado.

Como colofón de todo lo dicho, porpongo a los honorables Senadores de la Comisión lo siguiente:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 224 de 1992, "por la cual se desarrolla el artículo 273 de la Constitución Política", con las modificaciones que en pliego separado presento.

Atentamente,

Elías Matus Torres
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Título. El título quedará así:

Por la cual se desarrolla el artículo 273 de la Constitución Nacional.

Artículo 1º Quedará así:

El Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales, y demás autoridades de control fiscal competentes, deberán citar a audiencia pública para efectuar la adjudicación de toda licitación convocada por las entidades estatales, a solicitud de cualquiera de los proponentes.

Artículo 2º Quedará así:

El Contralor General de la República citará a los interesados para celebrar la audiencia pública en las licitaciones que sean convocadas por las entidades estatales del orden nacional. Y, los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales lo harán en las licitaciones convocadas por entidades estatales del orden departamental, distrital o municipal, respectivamente.

Artículo 3º Quedará así:

Dentro de los tres días siguientes al cierre de la licitación, cualesquiera de los proponentes, solicitará al Contralor respectivo la celebración de la audiencia pública de que tratan los artículos anteriores, y este funcionario así lo determinará señalando para el efecto la fecha (día y hora) en que tendrá lugar la audiencia pública. Esta determinación deberá notificárseles por escrito a cada uno de los proponentes o licitantes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su expedición.

Artículo 4º Quedará así:

El Contralor respectivo ordenará la publicación de un aviso en que conste el día y la hora en que habrá de celebrarse la audiencia pública, lugar y sitio donde se realizará la misma y las especificaciones concretas de la correspondiente licitación.

Este aviso se publicará, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación nacional, departamental o municipal, según el caso, y por radiodifusoras del lugar o por carteles en aquellos sitios donde no existan éstas.

Artículo 5º Quedará así:

La audiencia pública para la adjudicación de la licitación deberá presidirla el titular o representante legal de la entidad estatal que convocó a la misma, a la cual asistirán por derecho propio el Contralor respectivo y el Procurador General de la Nación o sus delegados, quienes evaluarán objetivamente las propuestas y determinarán si se ajustan a las condiciones de la licitación y a las normas de control fiscal.

El presidente de la audiencia levantará un acta en donde se consignarán todos los temas y asuntos debatidos y las decisiones adoptadas.

Artículo 6º Quedará así:

Serán nulas las adjudicaciones que se efectúen contraviniendo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores y en el pliego de condiciones de la licitación.

El Contralor y el Procurador respectivo o sus delegados velarán porque las adjudicaciones de los contratos del Estado se efectúen en perfecta transparencia y moralidad evidentes.

Toda irregularidad que observen la denunciarán ante la autoridad penal competente, sin perjuicio de iniciar las acciones disciplinarias a que haya lugar contra los autores o causantes de la irregularidad, e inclusive, hacer uso de la facultad constitucional que tienen las autoridades de control fiscal de solicitar, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de los funcionarios inculcados.

Artículo 7º Quedará así:

Durante la audiencia pública podrán intervenir, a solicitud del representante legal o del

titular del organismo que adjudique, los empleados públicos que hayan elaborado los estudios y evaluaciones de las diferentes propuestas.

Los proponentes podrán intervenir con el propósito de pedir aclaraciones respecto de los informes de evaluación de las propuestas, y expresar sus puntos de vista. También podrán intervenir para exponer sus opiniones, los ciudadanos que demuestren un interés en la ejecución de las obras o prestación de los servicios licitados, o que puedan resultar afectados por dicha ejecución o prestación.

Parágrafo. Los proponnetes intervendrán en las audiencias públicas de que trata esta ley personalmente o por medio de apoderado legalmente constituido.

Artículo 8º Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por:

Elías Matus Torres
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 92 - lunes 26 de abril de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Proyectos acumulados números 247 Senado y 65 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios	1
Texto definitivo al Proyecto de ley número 163 de 1992, por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones ...	4
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 286 de 1993, por la cual se crea la emisión de la estampilla Pro Universidad Industrial de Santander y se dictan otras disposiciones ...	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 146 de 1992, sobre vivienda	5